

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00101
Accionante: EDGAR AUGUSTO MUÑOZ LOPEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculado: JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA-ARAUCA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EDGAR AUGUSTO MIUÑOZ LOPEZ**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA-ARAUCA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **mínimo vital, dignidad humana y vida digna**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que el accionante el 16 de febrero de 2024 radicó ante la Nación-Ministerio de Defensa Nacional petición solicitando incluir el pago ordenado en la sentencia del 30 de junio de 2023 del Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Arauca en el proceso No. 81-001-33-33-002-2019-00231-00 en la vigencia fiscal que actualmente se está pagando o en su defecto el turno No. 1723-2023 asignado para pago, sea atendido o pagado de manera oportuna dado el delicado cuadro clínico que presenta.

Señala que la entidad le responde el 29 de febrero de 2024 con radicado No. RS20240301028759 que los turnos se pagan en estricto orden de llegada de acuerdo con la normatividad vigente y no puede señalar fecha exacta de pago ya que el mismo depende de la cantidad de turnos radicados con anterioridad al suyo en concordancia con las normas que rigen el tema, pero cuando llegue el turno procederá a su liquidación y expedirá la respectiva resolución de pago la que le será notificada.

Aclara que la sentencia referida dispuso reliquidar la asignación de retiro por pensión de invalidez a nombre del accionante.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a la accionada realizar de manera inmediata el pago del turno No. 1723 del 2023 al accionante.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA-ARAUCA. Indica que tramitó el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 81001-3333-002-2019-00231-00 adelantado por Edgar Augusto Muñoz López en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que finalizó con sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023 y expido las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS. Informa que dio respuesta al derecho de petición del accionante y la envió al correo *munozrendon@hotmail.com*, por lo que solicita declarar que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si es procedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial que reclama el accionante, en especial, si se debe ordenar su pago de manera preferente, dada la enfermedad que lo aqueja.

VII. CONSIDERACIONES

1. Consagración y finalidad de la acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del principio de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

La jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios: "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del*

principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior” (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO EN CONCRETO

Téngase en cuenta que el propósito perseguido por el señor Muñoz López a través de la acción de tutela es obtener el cumplimiento del fallo judicial emitido a su favor.

En esta acción se allegó copia del fallo proferido en primera instancia el 30 de junio de 2023. Igualmente, se probó que el accionante radicó petición ante la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- el 16 de febrero de 2024- solicitando su cumplimiento atendiendo su condición de salud.

El Ministerio de Defensa mediante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas informa haber dado respuesta a la petición del actor y en ese mismo orden el señor Muñoz en los hechos de la tutela así lo confirma, por lo que no se advierte que el derecho de petición haya sido transgredido, por el contrario, la inconformidad del accionante no es la falta de respuesta sino la negativa de la entidad para acceder a sus pedimentos, reiterando el actor que lo pretendido es que se priorice el turno de pago atendiendo su estado actual de salud.

Es de advertir que el referido fallo judicial data del 30 de junio de 2023 y en lo que atañe a esta acción dispuso: “...*reajustar la pensión de invalidez del señor Edgar Augusto Muñoz López a partir del 01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004 con fundamento en el IPC certificado por el DANE de los años inmediatamente anteriores, en los términos explicados en la parte motiva.*” “... *que el reajuste ordenado se compute para el reajuste de la base pensional, ...*”

Se observa que las pretensiones del accionante no son procedentes, en tanto que, al examinar los acontecimientos fijados en el presente escenario y del acervo probatorio aportado, es visible que el actor padece de una serie de molestias en su estado de salud y fue diagnosticado de Cáncer de próstata, sin que tal patología se encuentre en etapa terminal como lo refiere en los hechos de la tutela, según reza la epicrisis adosada “*paciente patología terminal NO*”.

Bajo este derrotero, frente a la acción impetrada por el señor Muñoz es oportuno señalar que la tutela es un mecanismo de amparo, no una actuación administrativa o proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o

sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, con los que cuenta ante el juez natural para que dirima el conflicto planteado.

Adicional a lo anterior, la tutela resulta improcedente en la medida que no se cumple con los requisitos para su procedencia, de un lado, para el cumplimiento de la sentencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido el proceso ejecutivo como mecanismo idóneo, procedimiento que igualmente se encuentra consagrado en la ley a efectos de la ejecución de los fallos judiciales, de otro lado, no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital en tanto el actor cuenta con una asignación de retiro y el fallo judicial lo que está ordenando es su reajuste para los años 1997 y hasta el 2004.

En ese orden, la Corte ha expresado: *"No cualquier perturbación de la órbita de los derechos subjetivos constituirá perjuicio irremediable, ni da lugar a que el juez constitucional desplace, ni siquiera transitoriamente a los jueces naturales. Tiene que tratarse de un compromiso serio, de gravedad significativa, cuya consumación no pueda hacerse volver atrás con las medidas judiciales que se puedan tomar en la sentencia ordinaria."* (Sentencia Rad. 850012331002-2012-00254-00 Ponente Dr. Néstor Trujillo González)

Así las cosas, las condiciones particulares del caso y analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela por no cumplirse los requisitos de subsidiariedad.

Lo anterior, no obsta para que la accionada haga todo cuanto esté a su alcance para cumplir la sentencia en el menor tiempo posible y sin dilaciones injustificadas, perjudicando tanto los intereses del beneficiario como la carga mayor para el erario.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **EDGAR AUGUSTO MUÑOZ LOPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88203af0eef7612bb6b20504145072bbd11a6ece9f2b9b302b986ee43fde6400**

Documento generado en 20/03/2024 08:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>